

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS	
	CODIGO: F-PIVCSA14-01	VERSION: 01

Auto No. 738

Doce (12) de octubre de 2023

PROCESO: PAS –SCA 245 -2023

Apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, (sustituida por la resolución 3100 del 2019) la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo con el Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que según el portal **REPS** del Ministerio de Salud y Protección Social, **ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS**, se identifica con **NIT 900204991-5**, con código de prestador **5200101527-01** con domicilio principal Carrera 34ª N° 17-17 del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **MIREYA DEL PILAR MONTERO ESPAÑA**.

HECHOS:

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el artículo: **2.5.1.2.3 del decreto 780 de 2016**, además las contenidas en la **Resolución 3100 de 2019**, una vez recibida la queja el Instituto Departamental de Salud de Nariño toma las medidas pertinentes,

En la queja se manifiesta lo siguiente:

*"Mi progenitora **FRANCA LEONOR BRAVO LARRAÑAGA**, por los diferentes diagnósticos que padece, se dictamino perdida de la capacidad laboral del 61.2% Se adelantó un proceso de acción de tutela 2021-00001-00 sentencia por el juzgado quinto penal del círculo de Pasto se resolvió. En virtud de lo ordenado, se empezó a brindar el servicio de cuidador por 12 horas por parte de la Entidad **ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS- AMD SAS**, sin embargo, la prestación del servicio no ha sido optima, pues*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-01	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

los o las cuidadoras ni se presentan en varios días del mes y en las horas establecidas, debido a que aparentemente a que la IPS no les paga a tiempo. Frente a esta y otras situaciones se han iniciado incidentes de desacato con multas hacia diferentes funcionarios de la Nueva EPS. A pesar de ello el servicio de cuidador por 12 horas no han sido prestados a cabalidad. Mediante varias autorizaciones la Nueva EPS autorizo el servicio de cuidador a favor de mi madre para un total de 186 horas. Sin embargo, a la fecha el servicio de cuidador sigue siendo irregular, pues no se ha prestado en el domicilio de la paciente varios días del mes de julio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como los meses de enero, febrero, marzo de 2022”.

En el informe de queja se evidencia que los hechos ocurrieron en el mes diciembre de 2021.

II. HALLAZGOS

La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento después de haber revisado y analizado las explicaciones y soportes en visita de IVC realizada a ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS- AMD SAS, además de la historia clínica de la señora FRANCA LEONOR BRAVO LARRAÑAGA identificada con CC No. 30.717.720, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidenció los siguientes incumplimientos:

“(…)

1. Paciente con diagnósticos de Antecedente de glioblastoma multiforme 2016 con secuelas neuropsiquiátricas, Incontinencia urinaria, Hiperlipidemia, Episodio depresivo moderado, Trastorno de ansiedad, trastorno cognoscitivo leve, que desde su tiene ordenado atención domiciliaria por enfermería 12 horas, con valoración en escala de Barthel de 35 puntos dependencia severa, sin embargo, como se evidencia en la revisión de los cuadros de turnos se demuestra que los turnos no se realizan de manera diaria.

- En autorización de la EPS se evidencia autorización paquete de atención domiciliario a paciente crónico con terapias código E985111



SC-CER98915

MES	TURNOS DE 12 HORAS
29 Junio 2021 al 7 julio 2021	9 turnos
Julio 2021	22 turnos de 31 días en total
Agosto 2021	17 turnos de los 30 días totales
14-31 Octubre 2021	14 turnos
Noviembre 2021	29,5 turnos



CO-SC-CER98915

CRONOGRAMA AUXILIARES DE ENFERMERIA

PACIENTE	FRANCA LEONOR BRAVO																														
IDENTIFICACION	30717720																														
EPS	NUEVA EPS																														
HORAS DE ENFERMERIA	12 horas																														
DIAGNOSTICOS	Antecedente de glioblastoma multiforme																														
RESPONSABLE	Vanina Martinez Ojeda																														
MES DE: Agosto 2021																															
FECHA	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
DIAS																															
AUXILIARES																															
Devil Walker		D	D	D							D	D	D	D	D																
Karel Melo			D	D	D																										
OBSERVACIONES:	Trastorno cognitivo leve, trastorno mental, Resección de Glioblastoma																														

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-01	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

CRONOGRAMA AUXILIARES DE ENFERMERIA

PACIENTE	Franca Leonor Bravo
IDENTIFICACION	30717720
EPS	Nueva EPS
HORAS DE ENFERMERIA	12 horas
DIAGNOSTICO	Deseño mental
RESPONSABLE	Cavel Melo

MES DE: Julio 2021

FECHA	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
AUXILIARES																																
Cavel Melo																																

CRONOGRAMA AUXILIARES ENFERMERIA	
PACIENTE:	Franca Leonor Bravo
IDENTIFICACION:	30717720
EPS:	Nueva EPS
HORAS DE ENFERMERIA:	12 horas
DIAGNOSTICO:	Trastorno cognoscitivo - vertigo
AUXILIARES RESPONSABLES:	Ana Enrique

MES DE: Octubre 2021

N°	FECHA	DIAS	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	Andrea Cason	T																															
2	Angeladegano																																

- El hecho que una paciente con dependencia severa de acuerdo a la aplicación de escala de Barthel, por secuelas neurocognitivas con orden de atención domiciliaria 12 horas diarias, de acuerdo a la revisión de historia clínica y como se logra observar en los cuadros de turnos de las auxiliares de enfermería, evidencia que AMD incumplió lo definido en la resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente.
 - La atención se considera NO SEGURA NI CONTINUA, pues la indicación médica es de 12 horas diarias, que de acuerdo a los cuadros de turno no se han realizado de esta manera, y considerando el estado actual de la paciente, genera un riesgo en su salud, incumpliendo con ello lo normado en el decreto 780 de 2016.
 - En historia clínica auditada desde 01 de abril de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 no se evidencia registro diario de las atenciones brindadas a la usuaria por parte de auxiliares de enfermería, únicamente se encuentran notas del auxiliar de enfermería de algunos días del mes de noviembre de 2021.
- Por lo anterior se evidencia un incumplimiento a la resolución 1995 de 1999 artículos 3,4 y 5.
- Al no constatarse notas de auxiliar de enfermería de los meses de enero a octubre de 2021 y de manera parcial noviembre de 2021 se evidencia incumplimiento a la resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia, 7. El diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica se realiza simultánea o inmediatamente después de la atención en salud.
 - La atención no se considera SEGURA, pues no existe registro de las atenciones brindadas por el personal auxiliar en enfermería del año 2021, existen algunos registros del mes de

noviembre de 2021 sin embargo estos registros están incompletos frente a lo que se observa en la revisión de historia clínica de la usuaria y en la asignación de auxiliares de enfermería en los cuadros de turnos, razón por la cual AMD incumple con lo definido en el decreto 780 de 2016.

3. Durante la atención de la usuaria en el año 2021 se evidencia que la usuaria recibió atención de auxiliares de enfermería, quienes le administraron medicamentos, realizaron cambios de sonda y realizaron actividades propias de enfermería, sin embargo, en el periodo comprendido entre 01 abril de 2021 al 30 noviembre de 2021 no se evidencia existencia de registros de estos consentimientos informados

Al no contar con el consentimiento informado para la realización de procedimientos de enfermería, hace que AMD incumpla con lo definido en la resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente, 4.5. Garantizar la funcionalidad de los procedimientos de consentimiento informado, 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia, 9. El prestador de servicios de salud cuenta con un procedimiento de consentimiento informado que incluye mecanismos para verificar su aplicación, para que el paciente o usuario o su responsable aprueben o no documentalmente el procedimiento e intervención en salud a que va a ser sometido, previa información de los beneficios, riesgos, alternativas e implicaciones del acto asistencia.

Al no contar con consentimiento informado para procedimientos de enfermería, hace que la atención se considere NO SEGURA, incumpliendo lo descrito en el decreto 780 de 2016.

4. La paciente ingreso al prestador desde 23 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, sin embargo, en revisión de soportes e historia clínica no se evidencia notas u oficios de devolución de la paciente a su EPS, así como tampoco notas de egreso de la usuaria de acuerdo a lo definido en su modelo de atención donde establece los criterios para egreso del paciente.

AMD no tiene adherencia al **MODELO DE ATENCION DOMICILIARIA AMD: Versión 2** código DE-MA-01 Año 2021, numeral 6,4 criterios para ingreso y egreso del paciente, al no realizar devolución de la paciente a su EPS y no documentar estado final en el cual se encontraba dicha usuaria.

Al no tener adherencia al modelo de atención domiciliaria implementado por AMD, el prestador incumple con lo definido en la resolución 3100 de 2019, Estándar de procesos prioritarios, 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente.

En razón a que AMD no tiene adherencia a su propio modelo de atención domiciliaria hace que la atención se considere INSEGURA y no PERTINENTE, incumpliendo lo normado en el decreto 780 de 2016.

5. No hay nota de ultima evolución del médico, no se evidencia devolución a la Nueva EPS. La historia clínica no está completa no hay registro de auxiliar de enfermería, evolución médica, terapia física, fonoaudiología y terapia ocupacional de la atención del mes de diciembre 2021, hay registros en el domicilio de la usuaria que no pudieron recuperarse de acuerdo a las declaraciones de la delegada de AMD donde anexa un oficio de vista a la residencia de la usuaria en el cual se relaciona que quedan equipo de signos, papelería y registros, no relacionan cuantos registros de historia clínica están faltantes.

AMD incumple lo definido en la resolución 1995 de 1999, artículos 3,4, 5 y 13 al no contar con los registros clínicos de las atenciones brindadas en el mes de diciembre de 2021, puesto que es el prestador quien debe custodiar todos los registros clínicos que hacen parte de la historia clínica y garantizar su archivo, sin embargo AMD dejó los registros clínicos que las anotaciones que hacia todo el personal de salud que brindo atención a la paciente en el domicilio de ella durante un mes sin garantizar la privacidad y la custodia de los mismos.

Al no contar con los registros de las atenciones brindadas a la usuaria en el mes de diciembre del 2021, AMD incumple con lo normado en la resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.6. Estándar



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

de Historia Clínica y Registros, 2. El prestador de servicios de salud cuenta con procedimientos para utilizar una historia única y para el registro de entrada y salida de historias del archivo físico. Ello implica que el prestador de servicios de salud cuenta con un mecanismo para unificar la información de cada paciente y su disponibilidad para el equipo de salud, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia, 7. El diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica se realiza simultánea o inmediatamente después de la atención en salud, 8. La historia clínica y demás registros son conservados en archivo único garantizando la custodia y confidencialidad de los documentos o registros protegidos legalmente por reserva

El hecho que AMD no cuente con los registros de historia clínica de las atenciones brindadas a la usuaria en el mes de diciembre de 2021 y estén en el domicilio de la paciente, y que no los puedan recuperar siendo que la responsabilidad de la custodia es del Prestador, y siendo lo mas importante que no se pueda evidenciar las acciones y atenciones que le brindaron los profesionales a la paciente y el estado de la misma al egresar del programa de AMD, evidencia que la atención NO es SEGURA, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 780 de 2016."

III. DE LOS CARGOS:

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, se establece que, de conformidad a lo establecido en el informe del 21 de junio de 2022, que el prestador, **ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS**, se identifica con NIT 900204991-5, con código de prestador 5200101527-01 con domicilio principal Carrera 34ª N° 17-17 del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **MIREYA DEL PILAR MONTERO ESPAÑA**, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS, presuntamente incumplió con lo definido en el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.2.1 ya que la atención es, **INSEGURA INCONTINUA E IMPERTINENTE**, faltando así a las características SOGCS.

CARGO SEGUNDO: ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS, presuntamente incumplió lo previsto en la Resolución 3100 de 2019, en el numeral 11.1, en el numeral 11.1.5 en el ítems 2, 4 y 5, en el numeral 11.1.6 en los ítems 2, 4, 7, 8 y 9 y en el numeral 2.

CARGO TERCERO: ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS, presuntamente incumplió la Resolución 1995 de 1999 en sus artículos 3, 4, 5 y 13.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe de visita de verificación presentado por la Comisión de Inspección y Vigilancia, se tiene que, **ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS**, se identifica con NIT 900204991-5, con código de prestador 5200101527-01 con domicilio principal Carrera 34ª N° 17-17 del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **MIREYA DEL PILAR MONTERO ESPAÑA**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOGCS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.



CO-SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSA14-01

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

En virtud de lo señalado, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de, **ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS**, se identifica con NIT 900204991-5, con código de prestador 5200101527-01 con domicilio principal Carrera 34ª N° 17-17 del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **MIREYA DEL PILAR MONTERO ESPAÑA**, por el presunto incumplimiento de las siguientes normas: en el **Decreto 780 de 2016** en su **artículo 2.5.1.2.1** ya que la atención es, **INSEGURA INCONTINUA E IMPERTINENTE**, faltando así a las características **SOGCS**, la **Resolución 3100 de 2019**, en el **numeral 11.1**, en el **numeral 11.1.5** en el **ítems 2,4 y 5**, en el numeral 11.1.6 en los **ítems 2, 4 ,7 ,8 y 9** y en el numeral 2, en la **Resolución 1995 de 1999** en sus **artículos 3, 4, 5 y 13**.

Lo anterior según solicitud de la subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante informe por queja interpuesta por la señora **FRANCA LEONOR BRACO LARRAÑAGA** por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud.

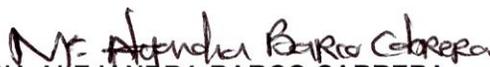
ARTICULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, a la **ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS - AMD SAS**, se identifica con NIT 900204991-5, con código de prestador 5200101527-01 con domicilio principal Carrera 34ª N° 17-17 del municipio de Pasto (N), y fungiendo como representante legal **MIREYA DEL PILAR MONTERO ESPAÑA**. Advirtiéndole que, dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar directamente, o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

ARTICULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III, artículo 47 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

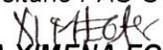
ARTICULO CUARTO: Indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Revisó: NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO
Profesional universitario PAS-SÇA IDSN


Proyectó: MARIA XIMENA EGAS VILLLOTA
Abogada Contratista PAS-SÇA IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915